

**PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

Sesión Extraordinaria 024-2020

Montes de Oca, 06 de agosto del 2020, 17:40 horas.

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2020-024-002:**

Responder en los siguientes términos la solicitud en la Sesión anterior del 29 de julio del 2020, del Consejo Superior Notarial acerca de la actividad que despliegan los Notarios Públicos debidamente inscritos en el Registro de Notarios, y frente a las disposiciones del Decreto Ejecutivo 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, y demás normativa relacionada con respecto al manejo de medidas sanitarias y horarios en atención a la situación de la Pandemia por COVID-19 en la Republica de Costa Rica.

Para eso es necesario analizar lo que se ha sostenido por la Direccion de Notariado en torno al horario de los notarios y el principio de rogación.

Antecedentes

En una Consulta identificada como 007-2018, remitida por correo electrónico el 13 de marzo de 2018, en el punto C) de dicha consulta el Consejo resolvió los elemento del principio de rogación de la siguiente forma:

“.....c) *Establecer el siguiente criterio de manera general, en cuanto al principio de rogación notarial:*

Es pertinente determinar la forma en que nuestra normativa regula el principio de rogación notarial. En primera instancia el artículo 6 del Código Notarial establece dentro de los deberes del notario que “Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal.

Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen.” (El destacado y subrayado no es del original) Igualmente, el artículo 36 ibid dispone: “Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario. ...” (El destacado no es del original).

Por su parte el artículo 1 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, establece también la obligación para el notario de brindar el servicio por medio de la rogación, al disponerse en ese artículo que el notario debe “brindar el servicio, salvo excusa justa, moral o legal.”

Es claro entonces que, el servicio está cimentado en la rogación, de manera que el notario público no podrá autorizar actos contrarios a este principio. ...”. Asimismo, los artículos 15 y 57 de los citados Lineamientos regulan lo siguiente:

“Artículo 15.—Concepto. *El servicio notarial es una potestad estatal que se origina por rogación. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado Costarricense reconoce como tales cuando interviene un notario autorizado.”*

“Artículo 57.—Principio de rogación. *La actuación en notariado deviene de la rogación de las partes y no de una decisión unilateral del notario, de manera tal que el usuario siempre deberá manifestar su anuencia a que la actuación se realice en esa forma. De lo anterior se tiene que el notario debe contar siempre con un tomo de protocolo autorizado, salvo que el tomo hubiere concluido al momento del servicio solicitado y esté pendiente la entrega del siguiente o se encuentre tramitándose una reposición.”*

Para mayor abundamiento, se debe analizar el concepto del principio de rogación notarial y en este sentido el notario siempre actúa a solicitud de parte, es decir el notario sólo puede brindar sus servicios notariales a la persona que requiera su intervención.

Por ende, este principio de rogación determina la realidad funcional y laboral de los Notarios quienes se manejan en una obligación legal de desplegar sus tareas cada vez que se les requiera, tanto en sus gestiones extraprotocolares como las protocolares.

Ello a la vez se complementa, de conformidad con los lineamientos para el ejercicio del Notariado y en particular el **Artículo 8. Condiciones para ejercer la función notarial**” donde se han decantado los distintos artículos del Código Notarial. En ellos es donde el Notario, según principio de rogación, debe tener una Oficina con libre acceso, con la salvedad del notario institucional, quien ejercerá en las oficinas de la institución para la cual labora.

Además, como es obligatorio para el Notario dar los servicios que se le requieran, el Notario se esta trasladando con muchísima mas frecuencia a suscribir las firmas de sus actos notariales, desplazándose a los domicilios de las partes interesadas o de las partes comparecientes, en los horarios que la parte requirente lo indique, siendo que territorialmente el Notario Público en ejercicio no tiene restricción alguna, por la propia naturaleza de su servicio.

Mas específicamente sobre el horario de los notarios, en la Directriz No. 001-2003 ya la Dirección de Notariado había entrado a analizar el manejo del horario propiamente dicho, en el caso del notariado costarricense y de conformidad con el espíritu del artículo 1 del Código Notarial, sobre la independencia, imparcialidad y autonomía, deben darse de manera que su servicio coincida con los alcances de la función notarial, que exige de él, un servicio seguro y eficaz al recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales

o por otra causa lícita, para documentar en forma fehaciente hechos, actos o negocios jurídicos (artículo 34 del Código Notarial) ocurridos ante él o de los cuales da fe de su autenticidad.

El notariado costarricense determina por ley, que el Notario sólo está autorizado a ser y ejercer como tal desde una oficina abierta, sin sujeción a horario, cubriendo un servicio público por rogación, que sólo puede excusarse por causa justa, moral o legal, y que por su naturaleza pública debe brindarlo en forma imparcial, autónoma e independiente, sin mediar relación laboral alguna, salvo el régimen excepcional del artículo 5 del Código Notarial.

En efecto el art 37 del Código Notarial define de manera muy peculiar que se entiende por “tiempo hábil” y en efecto se establece que “todos los días y las horas son hábiles para el ejercicio de la función notarial”.

Es por ello que las personas que ejercen el Notariado Público en Costa Rica, sin sujeción a una relación institucional, tienen la necesidad de ofrecer sus servicios tanto desde sus Oficinas como cuando se desplaza hacia donde se encuentran las partes requirentes. En razón de ello,

“EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:

ACUERDO 2020-024-002:

- a) **Que los Notarios Públicos en ejercicio tienen el mandato legal de estar tanto en sus Oficinas debidamente registradas, como también desplazándose en diversos horarios a lo largo de todo el territorio nacional para el ejercicio de sus funciones, con la salvedad de los que aún no se han reintegrado totalmente a su actividad, debido a la pandemia del COVID por situaciones propias de condición de riesgo del Notario o de sus familiares o personas a su cargo.**
- b) **La Dirección Nacional de Notariado reafirma la obligatoriedad legal que regula la conducta de los Notarios Públicos de dar este servicio en los términos imperativos de la Ley número 7764 del 22 de mayo de 1998 por el interés público manifiesto en dicha actividad, y la necesidad también que los notarios tanto en sus desplazamientos como en sus Oficinas cumplan con las medidas sanitarias requeridas por las autoridades de Salud de la República de Costa Rica.**
- c) **En virtud de lo anterior, se solicita a las autoridades acoger la excepción correspondiente de la restricción vehicular sanitaria según lo establecido en de acuerdo al Decreto 42485-MOPT-S, el cual reforma los Decretos Ejecutivos 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020 y 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020.**
- d) **En particular de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, denominado Reforma Restricción vehicular en horarios nocturnos para mitigar los efectos del Covid-19. Restricción vehicular diurna ante el estado de emergencia nacional en todo el territorio por el covid-19, Restricción vehicular con franja horaria diferenciada.**

- e) Las personas que ejercen el Notariado en los términos que se indican anteriormente pueden proceder a confeccionar la carta correspondiente, con el fin de que cumpla con los dictados establecidos en la normativa indicada en el punto c) inmediato anterior.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.